

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y cuatro minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“(1) Copia de los Proyectos de Cooperación Regional, Norte-Sur, Organismo Multilateral, Organismo Financiero Internacional ejecutados durante el período 1970-2017 por la Universidad de El Salvador, en los sectores de: (a) Agricultura, agroforestal, ganadería y pesca, (b) agua y saneamiento, (c) ayuda humanitaria, (d) Comercio y turismo, (e) comunicaciones, (f) cultura, deporte y turismo, (g) Derechos humanos y equidad, (h) Descentralización y desarrollo territorial, (i) Educación ciencia y tecnología, (j) Empleo y generación de ingresos, (k) Generación y suministro de energía, (l) Gobierno y sistema político, (m) Integración, (n) Justicia, seguridad y prevención de violencia, (o) Medio ambiente y cambio climático, (p) Negocios y otros servicios, (q) Protección social, (r) Salud, (s) Sociedad Civil, (t) Vivienda y urbanismo;*

*(2) Copia de las Memorias de labores del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el periodo 1970 a 1995.”*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

